

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión Intestada – Rad.No.760013110009-2014-00461-00

Demandante: Gilber Nidelco Guerrero Guerra
Causante: Héctor Fabio Figueroa Cortés
Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto notificado por estado el 10-Feb-2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias del apoderado judicial de la recientemente reconocida cesionaria y cónyuge supérstite, contra el proveído notificado en el estado No.13 del 10 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estado del 10 de febrero de 2023, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la en ese momento reconocida cesionaria de los derechos herenciales de Julio César Figueroa Pérez y se requirió a la aparente cesionaria de derechos herenciales Wwerrddy Alexandra Figueroa Pérez, dado que figura como vendedora en dos escrituras públicas diferentes y distanciadas en el tiempo. El recurrente solicita sean revocados los numerales 1 y 2 del proveído en cita.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

El apoderado de la parte cesionaria solicita se reponga la decisión tomada en el proveído atacado por cuanto considera que, la segunda escritura pública de cesión de derechos es para que se acrecienten los derechos de su progenitora y no una venta de los mismos.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Argumentos:

En síntesis, aseveró la recurrente que,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el auto objeto del recurso de reposición su señoría advierte respecto de la cesionaria **WWERRDDY ALEXANDRA FIGUEROA PEREZ**, que se realizaron dos actos notariales de cesión. Pero de la manera más lacónica posible por lo diáfano del asunto, debo advertir que de ninguna manera la prenombrada a tratado de engañar al despacho, por el contrario lo que quiere es decantar el tortuoso y largo proceso que en el momento se encuentra estancado. En el primer acto notarial existe una venta de derechos Herenciales sobre dos cuerpos ciertos o dos bienes plenamente determinados y en el segundo existe una manifestación de repudiar la herencia en favor de su madre **LILIANA PEREZ BRAVO** y es de esta manera como debe de tomarse el acto notarial como un repudio a la herencia para acrecentar la masa o el derecho de su madre **LILIANA PEREZ BRAVO**.

Con base en lo anterior solicita sea revocado y, en su lugar, hacer entender que el segundo acto notarial no es una venta sino un repudio, para que los derechos de su madre se acrecienten.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído notificado por el estado No.13 del 10 de febrero de 2023, en el cual en lo pertinente se consideró:

“Primero: Reconocer como cesionaria de los derechos herenciales del reconocido heredero Julio César Figueroa Pérez, a la también ya reconocida cónyuge supérstite Liliana Pérez Bravo. Respecto de los derechos adquiridos por esta respecto de la señora Wwerrddy Alexandra Figueroa Pérez, no se reconoce la cesión incoada, hasta tanto no se aclaren los hechos tendientes a definir por qué aquella aparece como vendedora de derechos a través de dos instrumentos públicos diferentes, espaciados por una temporalidad de casi diez (10) años entre ellos.”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Acorde con lo anterior, a través de la aquí recocida cesionaria de derechos requiérasele para que haga comparecer a la señora Weverrddy Alexandra Figueroa Pérez y que esta aclare la venta de derechos duplicados que figuran en el asunto.”

2. Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Decálogo Procedimental es del siguiente tenor: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

3. Preliminarmente, antes de adentrarse el Despacho en el estudio de fondo del debate planteado por el impugnante, previa reflexión de las consideraciones que motivaron la decisión atacada, está obligado a determinar si en dicho recurso convergen los requisitos de forma que el legislador ha establecido como condicionantes para su tramitación.

En tal sentido, de cara a lo preceptuado en el artículo citado anteriormente, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por parte del apoderado de la cesionaria de derechos herenciales reconocida Liliana Pérez Bravo, reúne las formalidades de ley exigidas, toda vez que fue presentado dentro del término señalado para tal fin y goza de una exposición clara de las razones de su inordio.

4. Ahora bien, revisada la decisión objeto del recurso, es diamantino y coruscante que los argumentos expuestos por la recurrente para derruir la providencia atacada, resultan precarios, pues pretende que el Despacho se aleje de lo claramente expuesto en la escritura pública No. 5463 del 24-Nov-2022 corrida en la Notaría 7 de Bogotá, y que una acepción gramatical de cesión de derechos herenciales es sinónima de repudio.

5. Resulta prístino pues, que no le asiste razón al recurrente, desde ningún punto de vista, en la citada escritura pública reza:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5463
CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
DE FECHA: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) OTORGADA EN LA NOTARÍA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

NOTARIA CÓDIGO 11001007
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ACTO 0606 VENTA DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL \$100.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VALOR 3

CEDENTES VENDEDORES
WVERRDDY ALEXANDRA FIGUEROA PEREZ, C.C. 1.112.476.224 Y JULIO CESAR FIGUEROA MARTINEZ, C.C. 16.464.035, LEGALMENTE REPRESENTADOS POR EL DOCTOR PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA, C.C. 13.495.448 DE BOGOTÁ, D.C. PORTADOR DE LA T.P. 126225 DEL C.S. DE LA J., SEGÚN PODERES ESPECIALES QUE SE PROTOCOLIZAN

CESIONARIA COMPRADORA
LILIANA PEREZ BRAVO, C.C. 41.115.931 DE BOGOTÁ, D.C., LEGALMENTE REPRESENTADA POR EL DOCTOR PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA, C.C. 13.495.448 DE BOGOTÁ, D.C. PORTADOR DE LA T.P. 126225 DEL C.S. DE LA J., SEGÚN PODER ESPECIAL QUE SE PROTOCOLIZA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS (2022) ante el despacho de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá D.C., actuando como Notaría encargada DENIS MARITZA OBANDO CABRERA, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. número 13.495.448 de Bogotá D.C. portador de la T.P. 126255 del C.S. DE LA J. de los señores WVERRDDY ALEXANDRA FIGUEROA PEREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.476.224, de estado civil soltera, de actividad económica empleada y JULIO CESAR FIGUEROA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.464.035, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de actividad económica comerciante, de conformidad con los poderes especiales que se protocolizan con esta escritura y quienes en adelante se denominarán LOS CEDENTES VENDEDORES y PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 13.495.448 de Bogotá, D.C., portador de la T.P. 126225 del C.S. DE LA J., de actividad económica abogado en ejercicio, quien obra en calidad de apoderado de la señora LILIANA PEREZ BRAVO, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en Cali (Valle) e identificado(a) con cedula de ciudadanía número 41.115.931, de estado civil soltera, de actividad económica comerciante, según poder especial que se protocoliza con esta escritura y quien se denominará LA CESIONARIA COMPRADORA manifestaron que han celebrado el Contrato de Compra-venta contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERO. Que por medio del presente instrumento público LOS CEDENTES VENDEDORES transfieren a título universal y oneroso, los derechos herenciales a favor de la señora LILIANA PEREZ BRAVO, que le(s) corresponde(n) o pueda(n) corresponderle(s) en la sucesión intestada del causante HECTOR FABIO FIGUEROA CORTES (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 16.732.345, quien falleció el día primero (1º) de abril de dos mil cinco (2005) en la ciudad de Cali (Valle), de conformidad con el registro civil de defunción que se protocoliza

SEGUNDA: Titularidad Derecho de Herencia: Que la herencia se defirió a favor de LOS CEDENTES VENDEDORES el día primero (1º) de abril de dos mil cinco (2005) fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del causante HECTOR FABIO FIGUEROA CORTES (q.e.p.d.)

TERCERA: Autorización: LA CESIONARIA COMPRADORA queda autorizado para solicitar la formación a su nombre, de la hijuela correspondiente a su derecho adquirido, pero si por cualquier motivo seriere la hijuela a nombre de LOS CEDENTES VENDEDORES, estos manifiestan su orden a través de su apoderado, de entender esta adjudicación como hecha a favor de la compradora-cesionaria, quien con el registro de dicha hijuela será retroactivamente propietaria de los bienes adjudicados.

CUARTA: Que el valor o precio de los derechos herenciales que por este instrumento se vende es por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), cantidad que el vendedor(a,es) declara (n) tener recibida de la compradora en su totalidad y a su entera satisfacción, en esta fecha. -

PARAGRAFO PRIMERO: A propósito del precio, el (los) enajenante (s) y el (los) adquirente (s) declara (n) bajo la gravedad del juramento, que el precio aquí consignado es real y no es objeto de pactos privados en los que hayan convenido un valor diferente; que, además, no existen sumas que hayan acordado o facturado por fuera de este instrumento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Igualmente manifiestan los comparecientes que el precio señalado está conformado por todas las sumas pagadas para adquirir los derechos herenciales a título universal objeto de esta escritura pública, lo anterior de conformidad al Artículo 61 de la Ley 2010 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

QUINTA: Saneamiento: Garantizan LOS CEDENTES VENDEDORES a través de su apoderado que son únicos titulares de los DERECHOS HERENCIALES, que a título UNIVERSAL y ONEROSO enajenan a favor de LA CESIONARIA COMPRADORA, derechos que no han enajenado ni transferido por acto anterior al presente a persona diferente de LA CESIONARIA COMPRADORA, que desconocen la existencia de personas con igual o mejor derecho a heredar y que en todo caso se obligan a salir al saneamiento de lo cedido, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto por la ley.

SEXTA Gastos: Que los gastos que se causen por el otorgamiento de la presente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Por lo que, sin dubitación alguna puede el Despacho hacer una interpretación alejada de la realidad gramatical y para el caso legal; ahora bien en gracia de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



discusión si se tomara dentro de la exótica interpretación que expone el recurrente, si hace diez años cedió, esto es vendió sus derechos herenciales, ¿Cómo a cuáles derechos podría acudir para donar o ceder (En la acepción que la palabra tiene) cuando en la escritura pública No. 5463 del 24-Nov-2022 corrida en la Notaría 7 de Bogotá, en mayúsculas sostenidas figura “LOS CEDENTES VENDEDORES”, y así acrecentar los derechos de su progenitora? Resulta preclaro que hay una dualidad de venta, pero las consecuencias de ello que llegado el caso pueden ventilarse en otra jurisdicción, no hacen parte del actual asunto, pero deberá explicar al Despacho lo acaecido, pues si compareció para hacer una nueva venta de derechos herenciales, perfectamente puede muto propio o a través de apoderado judicial atender el requerimiento realizado en el auto objeto de estudio.

Esclarecido lo anterior, el contenido íntegro del proveído calendado al 30 de enero del año en avanzada y que fuera notificado en el estado No.13 del 10 de febrero de 2023, reviste plena validez jurídica, por lo que no será revocado; tampoco, habrá de concederse la apelación deprecada, por improcedencia de la misma, de conformidad a los autos enlistados en el artículo 321 del Estatuto procesal, que no enmarca el caso presente.

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

Primero: No reponer para revocar el proveído que fuera notificado en el estado No.13 del 10 de febrero de 2023.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con los preceptos del artículo 321 de la ley 1564.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 030 Hoy 13 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria